



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

Ref. 76001400302520200048500

Atendiendo lo informado por la Notaría 6° del Círculo de Cali, dado que se necesita precisar, de forma definitiva: i) si la obligación incorporada al acuerdo de pago del deudor insolvente y a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. por valor de \$196.000.000 corresponde a la obligación del contrato de leasing N°124034 y, en caso positivo, ii) si el valor de \$196.000.000 comprende la totalidad de cuotas de ese leasing o únicamente las vencidas antes de abril de 2020, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Notaría 6° del Círculo de Cali para que, dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio respectivo, aporte en formato digital copia de todo el expediente contentivo de la negociación de deudas adelantada por el deudor insolvente Diego Fernando Valencia Varela.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, a través de su representante legal, certifique los siguientes dos hechos: i) si la obligación incorporada al acuerdo de pago del deudor insolvente y a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. por valor de \$196.000.000 corresponde a la obligación del contrato de leasing N°124034 y, ii) de ser positiva la respuesta al anterior interrogante si el valor de \$196.000.000 comprende la totalidad de cuotas de ese leasing o únicamente las vencidas antes de abril de 2020.

Dado que sin esta información no es viable continuar con el trámite, cuenta la parte requerida con el término de 30 días para emitir y aportar la referida certificación so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 99 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

08 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200066300

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 98 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Jairo Franco Salas**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Laura Marcela Cruz Moriones** para que represente al demandado **Fanor Tafurth Rodríguez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210020400

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador ad-litem a la abogada **Alejandra Álvarez Guarín** para que represente a los demandados **Santiago José Matta Vanegas y María Eugenia Vanegas Ortega**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210020400

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali *"me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: EHX639 se acató la medida judicial consistente en: embargo y secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali"*, para los fines que estime pertinentes. Para continuar con el trámite del secuestro, la parte actora deberá aportar el certificado de tradición del vehículo embargado.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 760014003025202100020700

Auto interlocutorio No. 1367

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 1296 del 23 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que el Juzgado no tuvo en cuenta un mensaje de datos enviado por él al correo institucional el día 29 de marzo de 2022, en el cual allegó la constancia de no haberse podido entregar el viso a la demandada en la dirección calle 39 Norte # 4 N -151 de Cali y solicitó el emplazamiento del mismo, también aduce que si existían actos encaminados para la consumación de medidas previas, pues había radicado ante el empleador de la demandada el oficio de embargo el día 18 de junio de 2021.
3. Del recurso de reposición no se le dio traslado del mismo a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra legalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 09 de marzo de 2022, notificado en estados electrónicos el 11 de marzo del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de agotar todas las direcciones físicas conocidas y realizara de forma efectiva la notificación a su cargo. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente

no había cumplido lo requerido ni existía en el expediente digital solicitud alguna que se encontrara pendiente de ser resuelta.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues, se repite, para el día en que se profirió (23 de mayo de 2022) no se había recibido en la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, memorial alguno en el que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En este punto, es menester destacar que la parte demandante aportó un pantallazo en el que se puede apreciar que envió un mensaje de datos al correo de este juzgado el día 29 de marzo de 2022 a las 7:49 AM, aduciendo que el mismo no se tuvo en cuenta ni fue resuelto, sin embargo, es evidente que la razón por la que dicho mensaje nunca llegó a la bandeja de entrada del correo institucional, es porque fue remitido a las 7:49 AM, horario en el que la bandeja de entrada del correo j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra deshabilitada, pues la misma solo se habilita en el horario de la jornada laboral que va desde las 8:00 AM a las 5:00 PM.

Valga destacar que en aras de verificar lo que sucedió con el mensaje de datos que adujo enviar la parte actora el 29 de marzo de 2022, el Juzgado procedió a radicar una solicitud de soporte ante la Mesa de Ayuda de Correos Institucionales de la Rama Judicial en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/correo-electronico-institucional/inicio>, quienes luego de hacer la verificación respectiva dieron respuesta aduciendo lo siguiente: *“El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Direccion Ejecutiva De Administración Judicial.”* (Ver documento No. 14 del expediente digital)

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 109 del C.G.P. *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”* Lo anterior significa

que, para entenderse presentado en debida forma, el memorial debió haber sido recibido en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, lo cual no sucedió.

De otro lado, al momento de emitirse el auto de requerimiento no existían actos pendientes encaminados para la consumación de medidas previas y, en todo caso, dicha providencia no fue recurrida y se encuentra en firme, de forma que, a estas alturas no es viable revivir los términos para intentar cuestionar el requerimiento realizado por el Despacho so pena de desconocer el principio de eventualidad o preclusión. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° de ese mismo artículo, el embargo de cuentas se entiende perfeccionado con la entrega del oficio a su destinatario, por lo que, si dicho oficio fue entregado a su destinatario el 18 de junio de 2021, como lo afirmó el mismo demandante, desde esa fecha, la medida se entiende consumada y por ende, no podría hablarse de existir actos encaminados a su consumación.

Bastan los anteriores argumentos para negar el recurso impetrado. Igual suerte correrá la apelación formulada en forma subsidiaria, pues este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 23 de mayo de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación elevado de manera subsidiaria, en tanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210022800

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la solicitud de emplazamiento, y donde aporta la notificación personal bajo el art. 8 del Decreto 806 de 2020 enviada al demandado dentro del proceso con resultado positivo, pero sin haber proporcionado la evidencia solicitada en auto del 1° de abril de 2022, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el art. 8 del Decreto 806 de 2020 ya que no se proporciona la evidencia de cómo se obtuvo el correo del demandado como había requerido el Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que agote todas las direcciones disponibles para la notificación, incluyendo la dirección electrónica del demandado allegada al expediente en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. que dentro de su texto indica *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”*

La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento hasta cuanto no se agote las direcciones para la notificación personal con soporte en el mecanismo de notificación que regulan los artículos 290 y siguientes del C.G.P., como se aclara en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210031500

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **Claudio Flórez Ariza** para que represente a la demandada **Viviana Andrea Navarro Quinayas**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **99** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210087100

Revisado el memorial allegado al expediente, se advierte que no se incorpora la evidencia descrita de la constancia de la empresa de mensajería, para la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. P., ni la comunicación enviada, por lo cual no se podrán tener como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia completa para cumplir con todos los parámetros del artículo 291 del C.G.P. o en su defecto realice de forma efectiva del extremo demandado. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210098400

Auto Interlocutorio No. 1356

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A. contra Julio Cesar Soto Piedrahita, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$36.025.414 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda; por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 7 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda y por la suma de \$3.280.414 correspondiente a los intereses de plazo desde el 4 de junio hasta el 6 de noviembre de 2021.

La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 11 de abril de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco de Occidente S.A. contra Julio Cesar Soto Piedrahita, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$2.000.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **99** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220005500

Revisados los documentos allegados al expediente respecto al pago parcial del demandado, la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P., y la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que manifiesten si se ratifican en el escrito de suspensión del proceso radicado el pasado 28 de abril de 2022 (archivo 08 del expediente).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220021100

Revisados el documento allegado al expediente, respecto a las direcciones proporcionadas por el demandante de los demandados, por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el documento allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: TENER para efectos de notificación de la parte demandada las siguientes direcciones:

Juan Carlos Viera: juancarlosvierasandoval@gmail.com

Paula Liceth Paredes: paulaymarino@gmail.com

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a los demandados de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del mandamiento de pago. Para tal efecto, cuenta la parte requerida con el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220021100

Revisados los documentos allegados al expediente, respecto a la respuesta del pagador, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los memoriales allegados para que obren y consten.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022
Ref. 76001400302520220022400

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. enviadas a los demandados dentro del proceso con resultado positivo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las notificaciones personales de los demandados bajo el artículo 291 del C.G.P. por la información errónea proporcionada a los demandados respecto a la fecha de la providencia a notificar.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a los demandados. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220024800

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a las notificaciones enviadas al demandado Mi Campo S.A.S. a una dirección física con resultados positivos, y la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P del demandado Milton Harold Campo con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P o, de ser el caso, la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. para el demandado Mi Campo S.A.S., teniendo en cuenta que no se allega la evidencia de la comunicación enviada debidamente cotejada para la notificación personal (art. 291 del C.G.P), ni el aviso enviado y la providencia a notificar debidamente cotejadas para la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante como se indica en el numeral anterior, para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado Mi Campo S.A.S, y que continúe con la notificación personal a su cargo del demandado Milton Harold Campo. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220025800

Auto Interlocutorio No. 1370

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220027200

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220039400

Auto interlocutorio No. 1404

Subsanada en debida forma la demanda, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **José Limber Valencia Estacio** contra **Emery Ramos Hurtado** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$10.000.000,00** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Kerly Maryori Rodríguez Reyes, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **99** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220039500

Auto Interlocutorio N°1381

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Concepción Quintián Velasco** contra **María Juliana Villabona y Sofia Cubides Villabona**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

1.2.-Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

1.3.-Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de indemnización prevista en el art. 25 de la Ley 820 de 2003, descrita en la cláusula séptima -terminación contrato -por parte de los arrendatarios, num.4-.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconocer personería a la abogada Carmen Elisa Correa Mejía, para actuar en defensa de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 99 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

08 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha